

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte
de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de
Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI)
recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso
a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
ES INEXISTENTE”**

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se tuvo por
presentado al particular con el ocurso de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexo,
mediante los cuales interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que
precede; asimismo, del análisis efectuado a las referidas constancias se advirtió la
imposibilidad de establecer con exactitud si el recurso que nos ocupa fue interpuesto por
el C. [REDACTED] por su propio y personal derecho, o bien, en nombre
y representación del C. [REDACTED] ya que en el apartado denominado
“ARCHIVOS QUE SE ANEXAN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD”, el primero
adjuntó la copia del pasaporte del citado [REDACTED] con el título:
“...AcredRepresentante.pdf Tipo: Acreditación Representante Legal...”; por lo tanto, se
requirió al C. [REDACTED] para que en el término de cinco días
hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara si el recurso en
mención lo interpone por su propio y personal derecho, o en representación del C. [REDACTED]
[REDACTED] debiendo acreditar su personalidad con documentación idónea,
bajo el apercibimiento que de no realizar dichas precisiones, se acordaría conforme a las
constancias que obraran en el expediente en cita y se tendría por interpuesto el medio
de impugnación que nos ocupa en cuanto a su persona e intereses.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014.

TERCERO.- A través del acuerdo emitido el día primero de diciembre del año inmediato anterior, se hizo constar que la nomenclatura del predio indicado por el C. [REDACTED], para efectos de oír y recibir notificaciones, resultó inexistente; en consecuencia, se determinó que la notificación del proveído descrito en el antecedente que precede, se realizara personalmente, solamente en el supuesto que el impetrante acudiera a las oficinas que ocupa esta autoridad, al día hábil siguiente al de su emisión, dentro del horario correspondiente, o en caso contrario, se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En fecha veintiocho de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,784 se notificó al recurrente los proveídos descritos en los antecedentes SEGUNDO y TERCERO.

QUINTO.- Mediante auto dictado el día diez de febrero del año en curso, en virtud que el particular no hizo señalamiento alguno respecto del requerimiento que se le efectuara por el diverso de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se declaró precluído su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento; asimismo, en virtud que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Los días veintisiete de febrero y cinco de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,803 se notificó al particular y personalmente a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014.

los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/UADY/24/2015 de fecha seis de marzo del mismo año, a través del cual si bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que en el propio informe adujo que el acto reclamado lo constituye la resolución recaída a la solicitud con folio 713514, en la que el ciudadano requirió "*el monto total del dinero asignado al Consejo Estudiantil de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cifras de moneda nacional. Cuánto dinero tiene disponible para ejercer el Consejo Estudiantil de la Facultad de Psicología*"; datos que no coinciden con los aportados por el recurrente, ya que en primera instancia aquél indicó que el acto reclamado lo constituía la resolución de fecha veintitrés de octubre del año próximo anterior, y no así en fecha diversa posterior como indicare la autoridad en el informe justificado, a saber: veintiocho del referido mes y año; de igual manera, no coincide el número de folio de la solicitud hecha por el particular el cual es 712814, distinto al 713514 que indicó la Unidad de Acceso que nos ocupa en dicho informe; por último, no existe coincidencia con la información solicitada por el recurrente, quien manifestó: "EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO QUE SE LE ASIGNÓ EN EL 2013 AL CONSEJO ESTUDIANTIL REPRESENTADO POR JORGE REGLA, QUE VIENE DEL PRESUPUESTO TOTAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN; ÚNICAMENTE CIFRA EN PESOS MONEDA NACIONAL", a diferencia de lo expuesto por la autoridad recurrida en su informe, a saber: "EL MONTO TOTAL DEL DINERO ASIGNADO AL CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN CIFRAS DE MONEDA NACIONAL. CUÁNTO DINERO TIENE DISPONIBLE PARA EJERCER EL CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA"; por lo que, se procedió a requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, rindiera el informe justificado de la solicitud 712814, realizada por el C. [REDACTED].



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014.

OCTAVO.- Los días veinte y veintidós de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855 se notificó al particular y personalmente a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por medio de proveído de fecha primero de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/UADY/52/2015 de fecha veinticinco de mayo del mismo año, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuó mediante el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

... NO ES POSIBLE PRESENTAR UN INFORME JUSTIFICADO EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 712814, AYQ UE LA SOLICITUD QUE LLEVA ESTE NÚMERO DE FOLIO NO FUE REALIZADO POR EL C. [REDACTED], SINO POR EL C. POR LO QUE, ES CLARO OBSERVAR QUE EXISTE UNA CONFUSIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE AL INTERPONER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD DE UNA SOLICITUD QUE NO FUE REALIZADA POR EL MISMO...”

De la exégesis efectuada al oficio de referencia, se advirtió que la intención de la autoridad radicó en negar la existencia del acto reclamado, actualizándose la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, con el apercibimiento que en caso de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014.

no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la Materia; finalmente, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió que contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, no deben ser difundidos en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de la Materia, de conformidad a lo previsto en la fracción I del diverso 17 de la propia normatividad, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dicho documento con la finalidad de eliminar los datos referidos, a fin que ésta opere en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secretario del Consejo General del Instituto.

DÉCIMO.- En fechas primero y trece de julio del año que transcurre, a través de los ejemplares del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcados con los números 32,885 y 32,893, se notificó a la recurrida y al recurrente respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por medio del proveído de fecha veintiuno de julio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha primero de junio del mismo año, feneció sin que aquél remitiera la solicitud de acceso con folio 712814, o bien, cualquier otra documental idónea para acreditar la existencia del acto reclamado, se declaró precluído su derecho; posteriormente, se le dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a)** Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b)** Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 719/2014.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiocho de octubre de dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna, toda vez que en cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, a través del oficio marcado con el número UAIP/UADY/52/2015 de fecha veinticinco de mayo del mismo año, señaló que no le era posible rendir informe justificado en relación con la solicitud con número de folio 712814, realizada por el C. [REDACTED] debido a que dicha petición no fue realizado por el hoy impetrante, sino por persona diversa; en consecuencia, se requirió al citado [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, o bien, cualquier otra documental que a su juicio considerara pertinente, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día catorce y feneció en fecha dieciséis, ambos del mes de julio del año que transcurre, en razón que el requerimiento aludido fue notificado a través del ejemplar marcado con el número 32,893 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día trece de los corrientes; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.**



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32,244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.”

QUINTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán remitiera a este Instituto, a través del oficio UAIP/UADY/52/2015, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción V de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 48 segundo párrafo de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 719/2014.

en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, **el día veinticuatro de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera



supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de agosto de dos mil quince.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

ANEJLAGE#INM